

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

POR CUANTO;

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente;

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 19885 establece que los precios de venta al consumidor y las tarifas que regían al 31 de diciembre de 1972 se mantendrán sin variación, salvo casos justificados en que por Resolución Ministerial del Sector correspondiente se podrá autorizar modificaciones; Que es conveniente, de acuerdo a la política de regulación de precios que vienen desarrollando el Gobierno, ampliar el procedimiento establecido por el Decreto Ley No. 19885, de manera de aplicar más eficientemente las políticas sectoriales de precios;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°. — Sustitúyase el artículo 1° del Decreto Ley No. 19885, por el siguiente:

"Artículo 1°. — Los precios de venta al consumidor y las tarifas que regían al 31 de diciembre de 1972 se mantendrán sin variación, siendo de aplicación los procedimientos establecidos en el artículo 2° del presente Decreto Ley. Los precios deberán ser exhibidos en lugar visible".

Artículo 2°. — Sustitúyase el artículo 2° del Decreto Ley No. 19885, por el siguiente:

"Artículo 2°. — Los Ministerios competentes establecerán, mediante listas, la relación de bienes y servicios sujeto a los sistemas siguientes:

a. Control de Precios;

Los bienes y servicios sujetos a este sistema no podrán variar su precio sin obtener la autorización previa respectiva, que será otorgada por Resolución Suprema del Sector correspondiente. Para solicitar la modificación de precios deberá presentarse, con carácter de Declaración Jurada, los correspondientes estudios justificatorios. Esta relación será aprobada por Resolución Suprema.

b. Fiscalización de Precios:

Los bienes y servicios sujetos a este sistema podrán variar su precio, dentro de las normas y pautas complementarias que, por Resolución Ministerial, dictarán los Ministerios competentes. Los interesados, darán cuenta de la variación de precio al Ministerio del Sector respectivo, acompañando, con carácter de Declaración Jurada, los estudios justificatorios. En caso de comprobarse que los bienes y servicios sujetos a fiscalización hayan sufrido alteración injustificada de precios, será de aplicación, a los responsables, las sanciones establecidas en el artículo 5° del presente Decreto Ley. Esta relación será aprobada por Resolución Ministerial.

Los bienes y servicios no sujetos a los sistemas de control y de fiscalización de precios, se regirán por las condiciones del mercado. Los Ministerios respectivos adoptarán las medidas necesarias para que las fluctuaciones de precios de tales bienes y servicios se mantengan dentro de límites razonables.

Los Ministerios competentes, integrarán, ampliarán o modificarán la relación de bienes y servicios correspondientes a cada sistema por Resolución Suprema o Ministerial según corresponda. Asimismo, podrán efectuar de oficio los reajustes o modificaciones de precios que consideren necesarios".

Artículo 3°. — La regulación de precios y/o tarifas de bienes y servicios sujetos a leyes especiales se regirá por lo dispuesto en tales leyes.

Artículo 4°. — Los Ministerios competentes, dentro del término de 60 días computados a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto Ley, publicarán la relación de bienes y servicios a que se refiere el artículo 2° del Decreto Ley No. 19885 que este Decreto Ley sustituye.

En tanto se publiquen tales relaciones, en casos debidamente justificados, a solicitud del interesado y previos los estudios pertinentes, podrá autorizarse modificación de precios o tarifas mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente.

Artículo 5°. — Para establecer los reajustes de precios a que se refiere el Artículo 2° del Decreto Ley No. 19885 que el presente Decreto Ley sustituye, los correspondientes Sectores coordinarán las políticas a fin de mantener el nivel promedio de precios dentro de los límites previstos en el Plan Bienal.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de Abril de mil

novecientos setenta y tres.

General de División E. P.,
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP.
EDGARDO MERCADO JARRIN, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General F. A. P.,
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Marina.

General de División E. P.,
ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación.

General de División E. P.,
ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

General de División E. P.,
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUETTI, Ministro de Economía y Finanzas, Encargado de la Cartera de Energía y Minas.

General de Brigada E. P.,
JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP, **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud, Encargado de la Cartera de Trabajo.

Contralmirante AP., **RAMON ARROSPIDE MEJIA**, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP **PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP.
RAUL MENESES ARATA, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 3 de Abril de 1973.

General de División E. P.,
JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP.
EDGARDO MERCADO JARRIN,

Teniente General F. A. P.,
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice-Almirante A. P., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**.
Contralmirante A. P., **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**